

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Palmira (V.), 20 de junio de 2023. A despacho de la señora Juez el presente asunto en el que se presentó subsanación a la demanda dentro del término respectivo. Sírvase proveer.

Fecha notificación auto inadmisión: 08 de junio de 2023

Días para subsanar: 09, 13, 14, 15 y 16 de junio de 2023

Fecha memorial de subsanación: 15 de junio de 2023 a las 11:34 AM.

DEISY NATALIA CABRERA LARA

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Palmira (V.), veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: DIVISORIO –VENTA-
Demandante: Marlene Luna Mosquera C.C. 31.132.214
Rafael Herberto Ramírez Luna C.C. 14.697.401
María Cristina Luna Sánchez C.C. 31.156.439
Demandado: Wilson Luna Sánchez C.C. 16.243.931
Alejandro Luna Sánchez C.C. 16.257.578
Gladys del Carmen Sánchez Agudelo C.C. 31.161.773
Radicación: 76-520-31-03-002-**2023-00069-00**

Revisada la demanda divisoria y su subsanación presentada a través de apoderado judicial, por parte de los comuneros *MARLENE LUNA MOSQUERA, RAFAEL HERBERTO RAMÍREZ LUNA y MARÍA CRISTINA LUNA SÁNCHEZ* en contra de *WILSON LUNA SÁNCHEZ, ALEJANDRO LUNA SÁNCHEZ y GLADYS DEL CARMEN SÁNCHEZ AGUDELO* se encuentra que la demanda cumple con los requisitos exigidos por los artículos 82 y 406 del Código General del proceso, por lo que debe procederse a su admisión.

Cabe anotar que, respecto de las direcciones electrónicas de notificación se aporta prueba de dónde fue obtenido y para el caso de la señora Gladys del Carmen Sánchez obra prueba de que en comunicación privada (ítem 15) adujo como suyo el correo alejandrolunas0331@gmail.com que es el mismo utilizado por el demandado Alejandro Luna Sánchez, por lo que puede autorizarse la notificación de ambos al mismo correo.

Ahora bien, respecto de la pretensión sexta en la que se pide se reconozcan unos cánones de arrendamiento del inmueble a favor de los demandantes, suma que fue definida mediante juramento estimatorio, debe entenderse que es un reclamo de frutos producidos por el inmueble y no disfrutados por los demandantes. Al respecto, el artículo 406, así

como el **412** del C.G.P. permiten en este proceso el reclamo de mejoras realizadas en el inmueble, pero no dispone lo mismo respecto de los frutos.

De conformidad con lo previsto en el artículo 409 y 592 del C.G.P., se ordenará la medida cautelar solicitada

Conforme a las consideraciones expuestas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda **DECLARATIVA DE DIVISIÓN-VENTA-** presentada por los comuneros **MARLENE LUNA MOSQUERA, RAFAEL HERBERTO RAMÍREZ LUNA y MARÍA CRISTINA LUNA SÁNCHEZ** en contra de los condominos **WILSON LUNA SÁNCHEZ y ALEJANDRO LUNA SÁNCHEZ**, respecto del inmueble distinguido con la matrícula **378-223244** y contra **WILSON LUNA SÁNCHEZ y GLADYS DEL CARMEN SÁNCHEZ AGUDELO**, respecto del inmueble de matrícula **378-223245**.

SEGUNDO: DAR a este proceso el trámite dispuesto en el artículo **406** y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada, por el término de **diez (10) días** hábiles siguientes a la notificación de dicho libelo (art. 409 C.G.P).

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente de la demanda a los demandados a los correos electrónicos reportados en la demanda, lunawillson59@gmail.com para Wilson Luna Sánchez y Alejandrolujas0331@gmail.com para Alejandro Luna Sánchez y Gladys del Carmen Sánchez Agudelo, en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: ORDENAR la **INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA**, respecto de los inmuebles objeto de este proceso, identificados con las matrículas inmobiliarias Nos. **378-223244** y **378-223245**. **OFÍCIESE** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, para que, a costa de la parte actora, realice la inscripción correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA

Juez

lht

Firmado Por:
Luz Amelia Bastidas Segura
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ea7b1bc97545aa9324b76ec16552b1f7cdcc1f05ff3c263bf0ea80a29316a4c**

Documento generado en 20/06/2023 04:45:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>